

NOTA INTERNA N° FIS-180-SA

ANT.: Nota Interna N° DASU/DAU-53, de fecha 03-03-2016, de la Sra. Jefe División Atención y Servicios al Usuario.

MAT.: Se refiere a las consultas efectuadas respecto de las cotizaciones como imponente voluntario de la ex EMPART, efectuadas por el [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED]

FTES.: Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°10.475, artículo 30. Ley N°16.464. Ley N°15.386, artículos 37 y 38.

Santiago, 21 MAR 2016

DE: FISCAL

A: SEÑOR JEFE DIVISIÓN ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO

Mediante la Nota Interna singularizada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Fiscalía solicitando un pronunciamiento respecto de la procedencia que el [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] pague la deuda por cotizaciones previsionales en calidad de imponente voluntario del régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (ex EMPART), correspondientes a los periodos marzo de 1997 a abril de 1999 y mayo de 2000 a febrero de 2002; con la finalidad que pueda evaluar la conveniencia de pagarlas, en relación con los beneficios de pensión por vejez y desahucio que obtendría.

Del mismo modo, consulta si en el evento que no tenga derecho al beneficio jubilatorio, procedería- tal como lo indica el Instituto de Previsión Social- la devolución de las cotizaciones enteradas en calidad de imponente voluntario las que, al no producir el efecto de permitirle acceder a dicha prestación, carecen de causa.

Señala esa División, que el interesado goza de una pensión de jubilación por antigüedad, otorgada a contar del 29 de diciembre de 1989, en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ex CANAEMPU), Sector Periodistas, la cual fue reliquidada con un abono de tiempo de 7 meses, otorgado por aplicación del artículo 4° de la Ley N°19.234, sobre beneficios previsionales para exonerados políticos.

Agrega que, para la eventual pensión de jubilación por vejez en el régimen de la ex EMPART, registra un total de 6 años y 7 meses de cotizaciones pagadas y, además, tiene 5 años y 11 meses de cotizaciones impagas, tanto en calidad de imponente dependiente, como de imponente voluntario.

Cabe consignar que, sobre la base del contenido de los expedientes previsionales tenidos a la vista y del informe emitido por el Instituto de Previsión Social a través del Oficio Ord. N°38.100/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, se ha podido constatar lo siguiente, respecto de la afiliación del recurrente al régimen de la ex EMPART:

1.- Efectuó cotizaciones como dependiente desde abril de 1993 a octubre de 1994, bajo el empleador [REDACTED]

2.- El 7 de marzo de 1995, fue autorizado a cotizar como imponente voluntario a contar de noviembre de 1994, por una renta mensual de \$ 60.000.

3.- Con fecha 22 de febrero de 1997, solicitó pensión de jubilación por vejez y desahucio en la ex EMPART, invocando como afiliación efectiva el tiempo servido para el empleador [REDACTED] por el periodo comprendido entre marzo de 1993 y octubre de 1994; como voluntario desde noviembre de 1994 al 22 de febrero de 1997; y por el Servicio de Seguro Social, el periodo entre marzo de 1962 a febrero de 1971, periodo este último cuyo reconocimiento como impositores retrospectivos, fue rechazado.

4.- El 16 de marzo de 1999, se le informó que registraba una afiliación vigente de 3 años, 8 meses y 16 días al 30 de noviembre de 1996, correspondientes al periodo comprendido entre el abril de 1993 y noviembre de 1996, al que se le incorporó el periodo desempeñado en el Servicio Militar correspondiente a 05 meses y 16 días; además, se le indicó que a fin de obtener el segundo beneficio jubilatorio, se hacía indispensable el pago de lagunas previsionales que registraba en calidad de imponente voluntario por los periodos de marzo de 1997 a abril de 1999, como asimismo desde febrero de 2000 a febrero de 2002.

5.- Con fecha 19 de diciembre de 2003, se le indicó que había interrumpido su calidad de afiliado, ya que no registraba cotizaciones entre marzo de 1997 y abril de 1999 como imponente voluntario, y que debía acompañar los documentos que acreditaran su pago, o bien, que podía solicitar que se descontaran del desahucio al que tenía derecho, lo que fue reiterado el 7 de enero de 2004.

6.- El 4 de febrero de 2004, se le notificó que la empleadora [REDACTED] había pagado las cotizaciones adeudadas por el periodo comprendido entre enero de 1977 a marzo de 1978, quedando un saldo pendiente de pago por el periodo de abril de 1978 a septiembre de 1979.

7.- El 23 de junio de 2004, se informó al peticionario que las únicas cotizaciones vigentes en la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, son el periodo de abril de 1993 a abril de 2000, ya que las anteriores se encontraban comprometidas en la pensión ya obtenida,

reuniendo sólo 5 años, 3 meses y 16 días al 30 de abril de 2000, no accediendo por lo tanto al beneficio requerido.

8.- El 14 de agosto de 2007, se dictó la Resolución N° 1027, mediante la cual se le condonaba el 50% de los intereses penales de las cotizaciones que debía enterar en su calidad de imponente voluntario, entre marzo de 1997 a abril de 1999 y desde mayo de 2000 a febrero de 2002, la que en su mismo texto señalaba, que dicha resolución tendría una validez de 90 días, considerando que las deudas de los imponentes voluntarios están afectas al 3% mensual. Sin embargo, por carta de fecha 31 de enero de 2008, se informó al recurrente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 10.475, se pierde la calidad de imponente voluntario cuando se deja de pagar sus cotizaciones por más de 12 meses seguidos, motivo por el cual, resultaba improcedente la condonación por el periodo posterior a abril de 2000.

9.- Con fecha 29 de septiembre de 2008, el señor [REDACTED] impetró nuevamente su derecho a jubilación, siendo rechazada su petición el 28 de octubre de 2008, por carecer de la afiliación mínima de 10 años.

10.- En el mes de abril de 2012, el imponente nuevamente reclama sobre el derecho que le asiste a obtener una pensión de jubilación, considerando además que se le había otorgado una condonación de intereses penales; siendo notificado el 7 de septiembre de 2012, que las cotizaciones enteradas por el período de mayo de 1999 a abril de 2000, carecen de causa legal, rechazando en definitiva la solicitud de jubilación.

11.- El 3 de octubre de 2013, se informa por la Sucursal Buin del Instituto de Previsión Social, que el imponente pagará las cotizaciones con cargo al desahucio.

12.- El 23 de octubre de 2013, se le comunica al interesado que debe presentar una carta, señalando el cese como imponente voluntario y, además, acompañar fotocopia de las planillas desde el 1 de septiembre de 2002 a la fecha de cese, considerando que la fecha inicial de la pensión sería ésta. En respuesta a lo anterior, con fecha 17 de abril de 2014, se acompaña carta cese de la calidad de imponente voluntario, señalando en ésta que le correspondería el pago de su pensión desde el 1 de septiembre de 2002, ya que la última cotización fue hecha en agosto de 2002, acompañando además libreta de imposiciones por el período correspondiente a marzo a agosto de 2002, sin pago.

13.- Atendida la petición de informe efectuada por esta Superintendencia de Pensiones, el 23 de diciembre de 2014, el señalado Instituto efectuó un nuevo computo de cotizaciones, determinando que el interesado reunía sólo 6 años y 2 meses vigentes, vale decir no cumplía con el requisito de afiliación mínima de 10 años para la obtención de la pensión de jubilación por vejez en la ex EMPART, informándole el 31 de diciembre de 2014, que debía continuar cotizando en calidad de imponente voluntario, a fin de computar el mínimo necesario para la obtención del beneficio.

14.- El 9 de abril de 2015, la Sucursal San Bernardo del Instituto, emite el informe con las deudas por cotizaciones previsionales en calidad de imponente voluntario que tenía el recurrente, la que ascendía a \$ 8.293.471, lo que fue notificado personalmente a éste.

Sin embargo, por Oficio Ord. N° 71 de 8 de junio de 2015, se informa al Jefe de la Sucursal San Bernardo, que las rentas notificadas al interesado son erróneas, ya que los imponentes voluntarios sólo pueden aumentar sus rentas anualmente en un 10%, considerando previamente la variación del I.P.C., señalando específicamente las rentas por las cuales debe declarar.

15.- En abril de 2015, el recurrente solicita que se modifique la resolución de condonación de intereses, debiendo cargarse al desahucio el pago de la deuda nominal, no correspondiendo pagar interés alguno, ya que en definitiva siempre ha cumplido con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación.

16.- El 25 de febrero de 2015, por Oficio Ord. N° 30579, el mencionado Instituto le informa al recurrente, los periodos consumidos en la pensión otorgada por la ex CANAEMPU, Sección Periodistas, como también los periodos vigentes, determinados a esa fecha. Agregando además, que se le informaría respecto del monto de la deuda impositiva y que, una vez que manifestara su voluntad, se efectuaría el cálculo estimativo de la pensión.

17.- El 24 de septiembre de 2015, la Sucursal San Bernardo del Instituto, informa que el interesado debe presentar una nueva solicitud de condonación de intereses, acompañándole un informe de deudas de imposiciones de fecha 16 de septiembre de 2015, con un monto total a pagar por el imponente de \$ 5.179.868, según detalle que se informa en la misma.

18.- Atendido lo anterior, el 28 de octubre de 2015, el Instituto procedió a hacer un cálculo estimativo de la pensión requerida en calidad de empleado particular, resultando ésta de \$ 19.805 mensuales, a contar del 1 de septiembre de 2002, y considerando las cotizaciones que registra como imponente voluntario y que no se encuentran pagadas, con lo cual reuniría 10 años y 8 meses de cotizaciones. Dicha pensión se considera de cálculo, por cuanto el imponente tiene una pensión de régimen por sobre el monto mínimo.

Teniendo presente todo lo anterior, esta Fiscalía cumple con expresar que comparte las conclusiones a las que ha arribado el Departamento Legal del Instituto de Previsión Social, en cuanto a que:

a.- Atendido el hecho que el interesado pagó las cotizaciones como imponente voluntario sólo hasta el mes de febrero de 1997, dejando de pagarlas desde marzo de 1997 hasta abril de 1999, perdió la calidad de imponente de la ex EMPART al haber transcurrido más de 12 meses impagos, conforme lo establece el artículo 30° de la Ley N°10.475. Así entonces, las cotizaciones que luego enteró también en calidad de imponente voluntario por el lapso 1 de mayo de 1999 al 30 de abril de 2000 carecen de causa legal, por cuanto ya no tenía tal calidad y, además, no hubo una afiliación intermedia como dependiente, que permitiera una nueva afiliación voluntaria. Así entonces, dichas cotizaciones deben ser anuladas y, por tanto, devueltas al interesado.

b.- Del mismo modo, a su respecto no procede aplicar la doctrina de la situación jurídica consolidada como imponente voluntario de la ex EMPART, por cuanto no concurre la

totalidad de los requisitos copulativos de buena fe, justa causa de error, 5 años de afiliación efectiva y, finalmente, grave perjuicio previsional; ello, toda vez que además de no existir elementos racionales y plausibles que hayan necesariamente llevado al interesado a dejar de cotizar como voluntario, puesto que sabía que no cumplía con la afiliación mínima legal para pensionarse por vejez (justa causa de error), sólo cotizó efectivamente en calidad de imponente voluntario por espacio de 2 años.

c.- En nada hace variar lo anterior, el hecho que se haya dictado en un principio una resolución de condonación de las cotizaciones adeudadas en calidad de imponente voluntario, ya que ésta tiene una duración limitada, por cuanto las cotizaciones como imponente voluntario están sujetas a un interés fijo del 3% mensual, acorde con lo previsto por el artículo 123 de la Ley N°16.464; lo que significa que las cantidades varían si el interesado no paga dentro del plazo de 30 días, quedando sin efecto dicha resolución según su propio texto. Así entonces la Resolución de Condonación N°1027, de 14 de agosto de 2007, dictada en el caso que nos ocupa, según su texto tenía una vigencia de 90 días, plazo dentro del cual no hay constancia que se haya efectuado pago alguno por parte del interesado.

c.- Teniendo presente lo señalado y conforme con el mérito del expediente tenido a la vista, forzoso resulta concluir que el [REDACTED] no cumple con el mínimo de 10 años de cotizaciones necesario para jubilar por vejez en calidad de empleado particular. Siendo ello así, no le asiste el derecho a obtener el desahucio previsto por los artículos 37 y 38 de la Ley N°15.386 y, por consiguiente, utilizar este último beneficio en el pago de suma alguna por concepto de cotizaciones adeudadas a la ex EMPART.

Saluda atentamente a usted,


ANDRÉS CULAGOVSKI RUBIO
FISCAL

SBL/sbl

Distribución:

- l.- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario (Devuelve expediente previsional N° 01180171399-01980039806)
- Fiscalía